

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn

Por la Facultad

Vicente García González

Por el Centro de Estudiantes

Jacobo Wainer

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Egidio C. Trevisán

Silvio Pascale

Por la Facultad

J. Domingo Mestorino

Por el Centro de Estudiantes

Esteban Balay

Por el Colegio de Graduados

AÑO XXIII

MARZO DE 1935

SERIE II, N° 164

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

7. 210 (200)
3. 211 (200)

Información económica nacional

Las nuevas leyes sobre régimen bancario y monetario Damos a continuación copia de las leyes sancionadas ultimamente y que llevan los números 12.155, 12.156, 12.157, 12.158, 12.159 y 12.160 que establecen el nuevo régimen bancario y monetario.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ley Nº 12.155

Artículo 1º — Créase el Banco Central de la República Argentina por el término de cuarenta años.

Art. 2º — El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales por resolución de su directorio.

Art. 3º — El Banco tendrá por objeto:

- a) Concentrar reservas suficientes para moderar las consecuencias de la fluctuación en las exportaciones y las inversiones de capitales extranjeros, sobre la moneda, el crédito y las actividades comerciales, a fin de mantener el valor de la moneda;
- b) Regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios;
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario; y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los bancos establecidas en la Ley de Bancos;
- d) Actuar como agente financiero y consejero del Gobierno en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

Capital y subscripción de acciones

Art. 4º — El capital originario del Banco será de 30.000.000 de pesos moneda nacional, dividido en 30.000 acciones de 1.000 pesos moneda nacional cada una.

Las acciones serán nominales y estarán registradas en el mismo Banco, y solamente podrán transferirse con el consentimiento

de éste, sin que pueda exigírsele que exprese las razones que tiene para denegar cualquier transferencia. En caso de negarse una transferencia el tenedor podrá exigir que el Banco compre las acciones al valor nominal, reduciendo correlativamente el capital.

Art. 5º — Al constituirse el Banco Central, el gobierno nacional suscribirá 10.000.000 de pesos moneda nacional de acciones. Los bancos nacionales y extranjeros establecidos en la Argentina, que tengan un capital subscripto no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional deberán suscribir a la par una cantidad de acciones proporcional a su capital realizado, hasta completar la suma de 10.000.000 de pesos moneda nacional.

Ningún Banco, institución o persona podrá ser accionista por un valor nominal superior a la quinta parte del capital subscripto por los bancos.

Art. 6º — Los 10.000.000 de pesos moneda nacional del capital que no se subscriben en el momento de la organización del Banco, quedarán a disposición de éste para ser suscriptos de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 7º — Los bancos que se establezcan en la Argentina y que tengan un capital no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional, o que aumenten su capital hasta un mínimo de 1.000.000 de pesos moneda nacional y los bancos accionistas que aumenten su capital, podrán ser requeridos por el Banco Central para suscribir acciones al precio que fije el directorio, a la par o arriba de ella, teniendo en cuenta las reservas acumuladas, y en la misma proporción que la adoptada para suscripción originaria. El Banco Central queda autorizado para aumentar su capital con ese objeto en caso de no ser suficientes los 10.000.000 de pesos moneda nacional destinados a este fin en el artículo 6º, siempre que el gobierno no resuelva vender sus acciones para permitir la suscripción susodicha, o si posteriormente a esta venta lo juzgara conveniente por las razones expresadas en el presente artículo.

Art. 8º — Las acciones del Banco no podrán ser dadas en garantía de préstamo o con otros fines, salvo en casos especiales y sólo con el consentimiento previo y escrito del Banco Central. El presente artículo deberá transcribirse en el dorso de cada acción.

Directorio

Art. 9º — El Banco tendrá un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente y doce directores.

Art. 10. — El presidente y el vicepresidente serán argentinos y personas de reconocida experiencia bancaria y financiera, y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado dentro de las ternas elegidas por la Asamblea de Bancos Accionistas. Durarán siete años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El presidente y el vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco, y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o no.

Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que el

directorio determine periódicamente, con la confirmación de la Asamblea de los Bancos Accionistas; pero en ningún caso podrán ser remunerados total o parcialmente, bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les sean pagados podrán determinarse en relación a las utilidades del Banco.

El presidente y vicepresidente del Banco Central sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Art. 11. — Si el presidente o el vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el cual fué designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en el artículo 10 para ejercer dicho cargo durante el resto del período.

Art. 12. — De los doce directores, uno será elegido por el Poder Ejecutivo; uno por el Banco de la Nación Argentina; seis por los sectores en que se dividirá al efecto la Asamblea de los Bancos Accionistas en la siguiente forma: uno por los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales o mixtos del país que fueran accionistas, tres por los representantes de los bancos nacionales y dos por los representantes de los bancos extranjeros; y cuatro elegidos por toda la Asamblea de Bancos Accionistas —a propuesta del directorio y previa consulta de éste con entidades representativas—, entre personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio que deberán ser: un agricultor, un ganadero, un comerciante y un industrial. Ninguna de estas cuatro personas podrá ser director o empleado del Banco. Tampoco podrán formar parte del directorio simultáneamente más de tres extranjeros.

Art. 13. — Los directores elegidos de acuerdo con el artículo 12, durarán tres años en su cargo y podrán ser reelectos, excepto los nombrados por los bancos extranjeros que no podrán serlo sino con intervalo de un período.

Los directores elegidos por los bancos extranjeros serán de diferente nacionalidad, y los bancos de donde proviniesen no podrán ser de un mismo país de origen.

Art. 14. — Si algún miembro del directorio, con excepción del presidente o vicepresidente, falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fué designado, se procederá a elegir a otro director en la forma establecida en el artículo 12 para completar el período.

Art. 15. — No podrán ser elegidos ni continuar como miembros del directorio.

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno, salvo el primer director a que se refiere el artículo 12, que podrá ser funcionario nacional, y el siguiente que podrá ser funcionario del Banco en cuestión; y los que tuviesen otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos federal, provinciales o municipales;

- b) Los insolventes, y deudores morosos de cualquiera de los bancos accionistas;
- c) Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes.

Art. 16. — Los miembros del directorio actuarán en forma honoraria excepto en el caso previsto en el artículo 18.

Art. 17. — El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, ejercerá en representación del directorio la dirección del Banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión de la Asamblea de Bancos Accionistas; será al mismo tiempo el representante legal del Banco en todas sus relaciones con terceros.

Art. 18. — El presidente, si juzgara conveniente, podrá constituir una comisión consultiva formada por el vicepresidente y dos directores designados por el directorio por un año y reelegibles, de los cuales por lo menos uno deberá ser banquero. La Comisión Consultiva se reunirá por lo menos una vez por semana. El directorio podrá fijar una remuneración para esos dos directores que deberá ser confirmada por la Asamblea de Bancos Accionistas.

Art. 19. — El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, convocará a las reuniones del directorio cuando lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez cada quince días. Siete miembros formarán quórum y salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o en su caso el vicepresidente, tendrá doble voto.

Art. 20. — El directorio ejercerá la superintendencia de las operaciones del Banco, y sus atribuciones y deberes serán principalmente las siguientes:

- a) Intervenir en la reglamentación y administración del Banco, aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos, y nombrar, promover y separar de sus puestos a los empleados;
- b) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- c) Nombrar corresponsables en el país y en el extranjero, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- d) Fijar las condiciones generales y los límites de las distintas operaciones autorizadas por esta Ley;
- e) Fijar tasas de redescuento e interés;
- f) Adquirir los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco y enajenar los inmuebles adquiridos, de acuerdo con el artículo 34, inciso h);
- g) Revisar periódicamente, por lo menos una vez cada seis meses, todos los redescuentos y adelantos;
- h) Aprobar las renovaciones y substituciones de letras de cambio y pagarés, de acuerdo con el artículo 34, inciso i);
- i) Resolver sobre la transferencia o caución de acciones del Banco de acuerdo con los artículos 4º y 8º;
- j) Nombrar la comisión consultiva cuando lo solicitase el presidente;

- k) Nombrar la o las comisiones de redescuento;
- l) Redactar la memoria anual y presentar el balance y cuenta de ganancias y pérdidas a la Asamblea de Bancos Accionistas.

Asambleas de Bancos accionistas

Art. 21. — La asamblea ordinaria de bancos accionistas que será convocada por el directorio una vez cada año, se efectuará dentro de los primeros tres meses del ejercicio financiero.

Tres semanas antes de la fecha fijada para la asamblea ordinaria se enviará una citación a cada Banco accionista con el orden del día y el detalle de los asuntos a tratarse.

Toda moción que los accionistas deseen someter a la asamblea deberá comunicarse al directorio dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio financiero y acompañarse con una exposición de los motivos en que se funda.

Art. 22. — Las asambleas extraordinarias de bancos accionistas se convocarán con dos semanas de anticipación por lo menos, cuando el directorio lo estime conveniente, o cuando lo requiera por escrito un número de bancos accionistas que representa por lo menos una tercera parte de los votos, de acuerdo con el artículo 23.

Estas peticiones deberán exponer siempre las razones que las motivan con indicación de las mociones que serán sometidas a la asamblea.

Las asambleas extraordinarias que convoque el directorio a pedido de los bancos accionistas, se efectuarán dentro de los 30 días de recibida la petición correspondiente por el directorio.

Art. 23. — Las asambleas serán presididas por el presidente, en su ausencia por el vicepresidente, y en ausencia de éste por el síndico.

Cada acción tiene un voto; pero ningún accionista podrá reunir un número de votos que constituya más de la décima parte del capital subscripto por los bancos.

La misma persona no podrá representar más de un Banco accionista en las asambleas.

Art. 24. — Son atribuciones de la asamblea de bancos accionistas;

- a) Discutir, aprobar o modificar las cuentas anuales y la memoria del directorio;
- b) Resolver sobre la distribución de las sumas que se asignarán al fondo de reserva general y al fondo de reserva especial si se dispone crearlo;
- c) Resolver el reparto del dividendo anual;
- d) Elegir las ternas de candidatos para presidente y vicepresidente que deben ser presentadas al Poder Ejecutivo y elegir los directores a que se refiere el artículo 12;
- e) Resolver sobre los sueldos y asignaciones del presidente, vicepresidente y los dos miembros del directorio que integran la comisión consultiva;

f) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en el orden del día;

g) Fijar la remuneración del síndico.

Todas las resoluciones de las asambleas, salvo disposición contraria, serán adoptadas por simple mayoría de votos.

Comisiones de redescuento

Art. 25. — El directorio nombrará una comisión de redescuento para la Casa Central, y en caso necesario para cualquier sucursal del Banco, encargada de examinar todos los documentos presentados para su redescuento, adquisición o a título de garantía de adelantos. El número de personas que formará cada comisión será fijado por el directorio.

Art. 26. — Los miembros de las comisiones de redescuento serán personas conocedoras de las condiciones, financieras, comerciales, industriales o agropecuarias del país. Serán nombrados por un período de dos años y no podrán ser reelectos más de la mitad de sus miembros.

Cuando se proceda por primera vez a la designación de los integrantes de alguna comisión de redescuento, la mitad de los miembros será nombrada por un período de un año. No podrán ser miembros de las comisiones de redescuento, los miembros del directorio, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socios o agentes, ni las personas que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 15.

Art. 27. — El cargo de miembro de las comisiones de redescuento será honorario, pero el directorio podrá autorizar el reembolso de los gastos incurridos por dichos miembros en el desempeño de sus funciones.

Art. 28. — Las deliberaciones de las comisiones de redescuento serán secretas.

Ningún miembro de una comisión de redescuento expresará opiniones ni votará respecto de letras o documentos en los cuales tuviere algún interés; y deberá retirarse de la sesión mientras tales letras o documentos estuvieran en consideración.

Art. 29. — La Comisión de Redescuento de la Casa Central será presidida por el funcionario que designe el directorio. En las sucursales, las reuniones de la Comisión de Redescuento serán presididas por el gerente de la sucursal.

El directorio del Banco determinará el número para formar quórum.

Art. 30. — Las resoluciones que aprueban o rechazan letras u otros documentos serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso de empate el presidente de la comisión tendrá doble voto.

Art. 31. — El Banco no estará obligado a descontar letras o aceptar valores aprobados por la Comisión de Redescuento. Las letras u otros valores que hubiesen sido rechazados por la Comisión de Redescuento podrán ser aceptados por el Banco, siempre que sean aprobados por el directorio, con el voto de siete directores.

Operaciones del Banco

Art. 32. — El Banco podrá, en las condiciones que fije el directorio:

- a) Emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- b) Comprar y vender oro;
- c) Recibir dinero en depósito en cuenta corriente, que no devengue interés;
- d) Redescantar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones comerciales relacionadas con la negociación de mercaderías, que lleven por lo menos dos firmas solventes, de las cuales una sea bancaria, venzan a más tardar dentro de los 90 días a contar desde la fecha de su redescuento y reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se trate de documentos que reúnan las condiciones anteriores pero tengan tres o más firmas solventes de las cuales por lo menos una sea bancaria, el tipo de redescuento será inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;
- e) Redescantar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios o industriales, que lleven por lo menos dos firmas, de las cuales una sea bancaria, venzan a más tardar dentro de los 180 días a contar desde la fecha de su redescuento y reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se trate de documentos que reúnan las condiciones anteriores pero venzan en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de su redescuento o lleven por lo menos tres firmas solventes de las cuales una sea bancaria, el tipo de redescuento será inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;
- f) Acordar adelantos a los bancos accionistas, por un plazo fijo que no podrá exceder de 90 días, cobrándoles una tasa de interés superior en un punto por lo menos a la tasa oficial mínima del Banco Central para el redescuento de documentos a 90 días vista, sobre los siguientes valores:
 - 1º Letras de cambio y pagarés que reúnan las condiciones establecidas en los incisos d) o e) de este artículo, y hasta la concurrencia del 80 % de su valor nominal;
 - 2º Valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, siempre que el importe del adelanto no exceda del 80 % de la cotización en la Bolsa de dichos valores y que el total de tales adelantos conjuntamente con los valores nacionales de propiedad del Banco, (excluidos los bonos consolidados del tesoro nacio-

nal) no supere el límite a que se refiere el artículo 34, inciso b);

- g) Acordar adelantos sobre oro amonedado o en barras hasta el 95 % de su valor;
- h) Comprar y vender divisas o cambio extranjero;
- i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes, o de otra entidad que pueda formarse con propósitos análogos de cooperación internacional;
- j) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del gobierno nacional, por cuenta exclusiva de éste; y sin que el Banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- k) Administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires y en otras plazas;
- l) Vender a los otros bancos o volver a comprar de los mismos los bonos consolidados del tesoro nacional, recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización y los valores nacionales adquiridos de acuerdo con el artículo 34, inciso b), última parte.

Art. 33. — El Banco publicará en forma permanente las tasas de redescuentos y adelantos. Bajo ningún concepto efectuará redescuentos o adelantos a tasas menores que las fijadas.

Art. 34. — Queda prohibido al Banco:

- a) Emitir billetes de denominación de cinco pesos moneda nacional y menores;
- b) Conceder préstamos al gobierno nacional, ya sea en forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos u otros valores del mismo, o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de:
 - 1º Las operaciones autorizadas en los artículos 32, inciso f), ítems 2 y 44;
 - 2º La adquisición de valores nacionales, que en ningún caso podrá exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 7º de la ley de organización;
 - 3º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, incisos d) o e); y que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación;
- c) Conceder en circunstancia alguna, a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de las mismas, préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, o

- compra de letras, valores o títulos o en cualquiera otra forma, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, incisos *d)* o *e)* y que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de las provincias o municipalidades;
- d)* Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del gobierno nacional, provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;
 - e)* Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
 - f)* Comprar acciones, salvo las del propio Banco en el caso del artículo 4º y las del Banco Internacional de Ajustes o de otra entidad que pueda fundarse con propósitos análogos de cooperación internacional; o conceder préstamos con la garantía de acciones de cualquier índole;
 - g)* Conceder adelantos sin garantías u otorgar créditos en descubierta; salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
 - h)* Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades; comprar mercaderías; y conceder adelantos que tuviesen por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podrá adquirir tales bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a revenderlos tan pronto como le sea posible;
 - i)* Conceder la renovación o substitución de letras de cambio o pagarés vencidos, redescontados o recibidos en garantía por el Banco, salvo casos excepcionales, en los cuales el directorio podrá autorizar por una sola vez su renovación o substitución, y por un período que no exceda de 90 días.

Emisión de billetes y garantía metálica

Art. 35. — Durante todo el período para el cual ha sido constituido, el Banco tendrá el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina, excepto la moneda subsidiaria a que se refiere el artículo 4º de la ley de organización; y ni el gobierno nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes u otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Art. 36. — El Banco se hará cargo de todos los billetes de denominaciones superiores a cinco pesos moneda nacional ya emitidos

por la Caja de Conversión y los reemplazará por una emisión nueva de billetes del Banco Central.

La emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria de denominaciones de cinco pesos e inferiores (inclusive las monedas de níquel y cobre) a cargo del gobierno nacional, se hará exclusivamente a solicitud y por intermedio del Banco Central, conforme a las necesidades del público; pero en ningún caso podrá exceder de pesos 20 moneda nacional por habitante, de acuerdo con los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística de la Nación.

La mitad de la emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria será efectuada mediante el simple canje de una cantidad igual de billetes del Banco Central, cancelándose en forma simultánea una parte equivalente del bono sin interés a que se refiere el artículo 4º de la ley de organización; la otra mitad se entregará directamente y sin canje alguno al tesoro nacional previa deducción del costo de la operación. Una vez cancelado totalmente dicho bono, toda emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria se entregará directamente y sin canje alguno al tesoro nacional y a su exclusivo costo.

Art. 37. — Los billetes serán de las denominaciones superiores a cinco pesos que fije el directorio.

Art. 38. — Los billetes del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en los mismos.

Art. 39. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado, la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 % durante 60 días seguidos o 90 días en total del ejercicio, no se abonará dividiendo a los bancos accionistas y los beneficios correspondientes serán destinados al Fondo de Reserva General.

Art. 40. — En ningún caso el Banco podrá tener divisas o cambio extranjero por más del 20 % de las reservas; ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %.

Art. 41. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas *troy*), por oro o, a opción del banco, por divisas o cambio extranjero.

La tasa que regirá para el canje de billetes por cambio extranjero, o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

Relaciones con los bancos

Art. 42. — Los bancos nacionales o extranjeros que operen en el país con un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional, deberán mantener en todo momento en el Banco Central los dos tercios del efectivo mínimo que determina la ley de bancos en relación a la magnitud de sus depósitos. Estos fondos formarán la base del sistema de la Cámara Compensadora que el Banco Central administrará en Buenos Aires, y en las otras plazas; pero en caso de que llegase a reducirse a menos del límite legal el efectivo de cualquier Banco, éste deberá reponer de inmediato la diferencia. El Banco Central queda facultado para convenir con el Banco de la Nación Argentina el depósito en las sucursales de éste del efectivo que deben depositar en el Banco Central los bancos del interior y del que deseen depositar las sucursales en el interior como parte integrante del efectivo que corresponda depositar en el Banco Central a los bancos a que pertenecen.

Relaciones con el gobierno

Art. 43. — El gobierno nacional encargará al Banco de todas sus remesas, cambios y transacciones bancarias, tanto en el interior del país como en el extranjero. Los fondos del gobierno nacional serán depositados en el Banco Central. Los depósitos judiciales seguirán efectuándose en el Banco de la Nación Argentina. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, pudiendo excluir de sus disposiciones a las reparticiones autónomas y a los depósitos de garantía efectuados para intervenir en licitaciones públicas.

Art. 44. — El Banco podrá hacer adelantos, por tiempo limitado al gobierno nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación hasta una cantidad que no exceda del 10 por ciento del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados; y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo no podrá volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos, el gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo del redescuento en vigor.

Art. 45. — El Ministerio de Hacienda de la Nación informará trimestralmente al Banco Central acerca del movimiento de la Tesorería, desenvolvimiento de la recaudación y los gastos, estado de la deuda y demás informaciones relativas a la situación financiera.

Art. 46. — El Banco abrirá una cuenta general para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la Tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 47. — El Banco recibirá fondos del gobierno nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo sin percibir remuneración por tales servicios. Conforme a lo dispuesto para todos los depósitos, el Banco no pagará ningún interés sobre las cantidades depositadas en las cuentas del gobierno.

Art. 48. — Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 49. — En las localidades donde no tenga sucursal, el Banco Central podrá designar al Banco de la Nación Argentina en calidad de agente para el cobro y pago de fondos del gobierno nacional.

Art. 50. — La sede del Banco y la de sus sucursales, las operaciones que efectúe conforme al artículo 32 y los dividendos sobre sus acciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal.

Utilidades

Art. 51. — Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las reservas que se juzgue necesario por deudas incobrables y de cobro dudoso, y efectuada la amortización del activo, se destinará el 20 % de las utilidades líquidas al fondo de reserva general hasta que éste alcance un monto equivalente al 25 % el capital subscripto. Una vez alcanzado este monto, se destinará al Fondo de Reserva General el 10 % de las utilidades líquidas hasta que éste se eleve a una cantidad equivalente al capital subscripto. Del resto, sujeto siempre a las disposiciones del artículo 39, se pagará a los accionistas un dividendo no mayor del 5 % anual sobre el capital en acciones. Del saldo restante se tomará un 10 % para el Fondo de Reserva General del Banco y el resto se acreditará a la cuenta del gobierno nacional.

Cuentas y estados

Art. 52. — El ejercicio financiero del Banco durará un año. Dentro de los 20 días de su cierre, el Banco preparará y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre. La memoria anual del Banco será publicada por el directorio antes de la fecha de la asamblea anual.

Art. 53. — Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el Banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados. Este estado se ajustará a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales

Art. 54. — Durante el término que fija el artículo 1º las relaciones que esta ley establece entre el Banco Central y los bancos, las disposiciones referentes a los préstamos directos o indirectos a los gobiernos y la composición del directorio y de las

asambleas, no podrán ser modificadas sin la aprobación de los bancos accionistas dada en una asamblea extraordinaria convocada expresamente al efecto

Art. 55. — Las funciones de síndico serán desempeñadas por uno de los siguientes funcionarios que el Poder Ejecutivo designará anualmente; miembros del Tribunal de Cuentas o procurador del Tesoro. La remuneración del síndico será fijada por la asamblea con las mismas restricciones establecidas en el último párrafo del artículo 10.

Art. 56. — La Inspección General de Justicia se limitará a intervenir en las asambleas con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones respectivas de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Art. 57. — El primer vicepresidente del Banco cesará en su mandato después de cinco años de servicios. De los primeros directores, cuatro cesarán en su mandato después de un año, y cuatro después de dos años de servicios, determinándose el orden de su retiro por sorteo; y sin que se aplique, en las elecciones que deberán hacerse para llenar las vacantes, la restricción del artículo 13 relativa a la reelección de los directores elegidos por los bancos extranjeros.

Art. 58. — Hasta tanto no se disponga por ley especial, no entrarán en vigor las prescripciones del artículo 41.

Art. 59. — Los empleados y obreros sujetos al régimen de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles o de otras leyes nacionales que se incorporen al Banco Central, podrán optar en el primer año de su funcionamiento, entre seguir bajo el régimen de aquellas leyes o acogerse a la de jubilaciones bancarias.

Art. 60. — En todo cuanto no esté previsto en esta ley regirán supletoriamente las disposiciones de la ley de bancos y del Código de Comercio.

Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 61. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 12.156

L E Y D E B A N C O S

Régimen de la ley de Bancos

Artículo 1° — Ninguna persona de existencia visible o ideal podrá desenvolver actividades en el territorio de la República que dependan principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazos, ni usar en su razón social, firma comercial o título, las palabras Banco, banquero, o bancario, ni abrir sucursales con el mismo calificativo, sin previa autorización del Poder Ejecutivo,

que sólo la concederá después de oír al Banco Central y verificar que se ha cumplido con las condiciones de la presente ley y las prescripciones pertinentes de la ley de creación del Banco Central.

La autorización del Poder Ejecutivo nacional no será necesaria en los casos de bancos oficiales de las provincias.

Proporción mínima entre los depósitos y el efectivo

Art. 2º — Los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, deberán mantener en todo momento *en el país* un efectivo que represente por lo menos el 16 % de sus depósitos a la vista y el 8 % de sus depósitos a plazo. Los bancos que tienen un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional tendrán que mantener los dos tercios por lo menos de dicho efectivo en depósitos a la vista en el Banco Central y el saldo hasta completar el efectivo mínimo fijado, deberá consistir en moneda, sea en billetes o metálico.

Art. 3º — El Banco Central podrá eximir transitoriamente a cualquier Banco y cuando mediaran razones circunstanciales, de la obligación de efectivo mínimo prescrita por el artículo anterior; pero mientras dure esta exención el Banco en cuestión no podrá repartir beneficios sin autorización del Banco Central; si dentro de los dos años no hubiera cumplido con las disposiciones del artículo 2º, o no hubiera podido presentar un plan que mereciera la aprobación del Banco Central, será liquidado de acuerdo con las disposiciones de esta ley y del Código de Comercio.

Operaciones prohibidas a los bancos

Art. 4º — Queda prohibido a los bancos:

- a) Comprar o conservar en forma permanente la propiedad de bienes raíces que no fueren necesarios para el uso del Banco y sus sucursales. En cuanto a los inmuebles para el propio uso de un Banco, o las acciones u obligaciones de la entidad a que pertenecen los inmuebles en cuestión, deberá someterse a la aprobación del Banco Central un plan gradual de amortización del importe que excediese del 20 % del capital y el 50 % de las reservas del Banco. En lo concerniente a los inmuebles de propiedad de los bancos en la fecha de la ley que no se destinasen a su propio uso, también deberá someterse al Banco Central un plan gradual de liquidación o amortización de los mismos. Cualquier Banco que recibiese bienes raíces en pago de deudas o que los adquiriese en defensa de créditos, tendrá que vender los mismos dentro del plazo de 4 años que el Banco Central podrá extender en casos excepcionales con la aprobación de las dos terceras partes de su directorio;
- b) Tener acciones dos años después de su adquisición, excepto lo dispuesto en el inciso anterior; y guardar en cartera, después del mismo plazo, obligaciones que representen más

- del 20 % del capital de cada una de las entidades que las emitieron y más del 10 % del capital y 25 % de las reservas del Banco; en cuanto a las acciones u obligaciones que en la fecha de esta ley estuvieran fuera de las disposiciones de este inciso, los Bancos deberán someter a la aprobación del Banco Central un plan gradual de liquidación de las mismas. Cualquier Banco que recibiese acciones u obligaciones en pago o defensa de sus créditos tendrá para ajustarse a dichas disposiciones un plazo de 3 años que el Banco Central podrá extender en casos excepcionales con aprobación de las dos terceras partes de sus directorios;
- c) Participar directamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase. Las participaciones que los bancos tuviesen en la fecha de la ley o adquiriesen después en pago o defensa de sus créditos, deberán ser liquidadas en la misma forma y plazos que los inmuebles;
 - d) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de dos años, que el Banco Central podrá extender en casos excepcionales con la aprobación de las dos terceras partes de su directorio;
 - e) Aceptar de otro Banco acciones del mismo a título de garantía.

Depósitos

Art. 5º — A los efectos de la presente ley, depósitos a la vista significa y comprende a todas las obligaciones pagaderas dentro de 30 días, o sujetas a un aviso previo a su pago menor de 30 días; el término depósito a plazos comprende a todas las obligaciones —con inclusión de los depósitos de ahorro sujetos a lo dispuesto en el artículo 8º—, pagaderas después de 30 días o sujetas a un aviso previo a su cargo no menor de 30 días.

Art. 6º — El interés que pagarán los bancos sobre depósitos a la vista será inferior por lo menos en 3 puntos al tipo de redescuento mínimo del Banco Central; sobre depósitos de ahorro el interés será inferior por lo menos en 1 punto a dicho tipo de redescuento.

Art. 7º — El excedente de los depósitos de ahorro sobre la cantidad de \$ 20.000 m/n por persona, no devengará interés alguno. En el caso de las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas podrá pagarse interés hasta \$ 50.000 moneda nacional.

Art. 8º — Los bancos no admitirán depósitos de ahorro con la obligación de restituirlos sin previo aviso mínimo de 30 días; pero podrán devolverlos en cualquier momento y cantidad, sin requerir preaviso; y en todo caso deberán hacerlo para cantidades mínimas y pequeños depósitos, según la reglamentación que deberá dictar el Banco Central.

Art. 9º — En caso de liquidación de un banco, los depósitos de ahorro hasta \$ 5.000 m/n. tendrán privilegio sobre la generalidad de sus bienes muebles después de las otras categorías de créditos privilegiados que enumeran los códigos de Comercio y Ci-

vil y la ley de quiebras. El mismo privilegio tendrán los depósitos de las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas hasta pesos 10.000 moneda nacional.

Balances e informes

Art. 10. — Todo Banco deberá publicar dentro de los 60 días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en los formularios prescriptos por el Banco Central y siempre con anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual:

1º Su balance general;

2º Su cuenta de ganancias y pérdidas.

El balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas llevará el visto bueno de un contador público nacional.

Art. 11. — Todo Banco establecido en el país deberá presentar mensualmente al Banco Central un estado confidencial sobre sus operaciones, en el formulario que aquél reterminará y tendrá la obligación de suministrar al Banco Central cualquier ulterior información aclaratoria o ampliatoria de los datos consignados en este formulario que el Banco Central le requiriese. Estos informes serán firmados por el gerente general y el contador general del Banco, o sus reemplazantes, demostrarán el estado a la fecha del cierre de las operaciones de cada mes y deberán llegar a poder del Banco Central dentro de los 21 días subsiguientes a esa fecha.

El Banco Central publicará mensualmente un resumen del estado de los bancos mostrando los totales de los diferentes rubros, sin poder divulgar los detalles individuales de cada establecimiento.

Inspección de bancos

Art. 12. — Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores que periódicamente deberá mandar el Banco Central. En caso de comprobar violaciones a esta ley o a otras disposiciones legislativas, la inspección de bancos del Banco Central dará aviso al procurador fiscal, a fin de que éste gestione la imposición de las penas que correspondan.

Art. 13. — Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, ejercitadas hasta el presente por la Inspección General de Justicia, serán del resorte exclusivo del Banco Central, a cuyo cargo queda la aplicación de esta ley.

Art. 14. — Las informaciones recogidas en los bancos por la inspección de bancos del Banco Central, tendrán carácter estrictamente confidencial y no serán comunicadas a los miembros del directorio del Banco con excepción del presidente, el que podrá informar al respecto al directorio cuando lo juzgase conveniente.

Art. 15. — La inspección de bancos del Banco Central se encargará de la liquidación de los bancos cuando éstos se encontrasen comprendidos dentro de las disposiciones pertinentes del Código de

Comercio o de la presente ley. Por el desempeño de esta función, ni el Banco ni sus funcionarios cobrarán honorario alguno; pero el Banco podrá cobrar a la masa el importe de los gastos en que incurriera en el desempeño de la misma.

Operaciones hipotecarias

Art. 16. — Los bancos que reciben depósitos y se dedican a la vez a operaciones hipotecarias, constituirán una sección especial para las mismas, asignándoles un capital determinado. Tales operaciones se financiarán exclusivamente con dicho capital, las reservas de la sección y el producto de la colocación de obligaciones y debentures.

Art. 17. — Las disposiciones de esta ley en materia de cuentas e inspección serán aplicables a las secciones hipotecarias referidas en el artículo anterior, pero no a los bancos hipotecarios que no reciban depósitos.

Disposiciones varias

Art. 18. — Los bancos nacionales o sucursales de bancos extranjeros establecidos en la Argentina, destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir un fondo de reserva, hasta que éste represente como mínimo el 50 % de su capital realizado y el capital y las reservas representen conjuntamente el 33 % de los depósitos de ahorro.

Art. 19. — Los bancos que infrinjan las disposiciones de esta ley, serán pasibles de multas de \$ 500 m/n. a \$ 50.000; y las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas, o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción.

Art. 20. — En todo cuanto no esté establecido en esta ley, los bancos continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 21. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 12.157

INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS

Creación y objeto

Artículo 1º — Créase el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias con sede en la Capital Federal, a fin de adquirir inmuebles, créditos y demás inversiones inmovilizadas o congeladas de los

bancos y venderlos gradual y progresivamente, propendiendo a la radicación de familias de agricultores en tierras de valores ajustados a su rendimiento real, y a la transferencia de otras inversiones a manos que aseguren su mayor productividad.

Capital y fondo de reserva

Art. 2º — El Instituto Movilizador funcionará con un capital de 10.000.000 de pesos moneda nacional, que será aportado por el gobierno nacional y un Fondo de Reserva, formados por los fondos resultantes a favor del gobierno de las transferencias contempladas en el artículo 4º de la ley de organización, y con la emisión de bonos amortizables de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

Directorio

Art. 3º — El directorio del Instituto Movilizador estará integrado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y tres vocales designados por el directorio del Banco Central, y confirmados por el Poder Ejecutivo, entre personas de reconocida experiencia comercial, industrial o agropecuaria. Los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El quórum para el funcionamiento del directorio será de tres miembros.

No podrán ser miembros del directorio los funcionarios y empleados nacionales, provinciales o municipales, los insolventes, los deudores morosos y los que hubieran sido condenados por delitos comunes.

Compra y liquidación de activos congelados

Art. 4º — El Instituto Movilizador podrá pagar el activo que adquiriese de cada Banco, por un valor que no excederá al de inventario, parte en efectivo y parte en bonos nominales amortizables que a ese efecto queda facultado a otorgar con la autorización del Poder Ejecutivo. Estos bonos no podrán ser redescontados. El reembolso total de los bonos a los bancos queda sujeto a la liquidación definitiva de los activos comprados.

Los bancos deberán asegurar al Instituto Movilizador el reintegro total de las sumas que hubieran recibido de éste en pago de los activos transferidos.

Al transferirse los activos congelados al Instituto Movilizador, deberá extenderse a los deudores, en cuanto al plazo y el interés, facilidades correlativas a las que hubiesen obtenido los bancos.

Art. 5º — Dentro del primer año de funcionamiento, el directorio establecerá el plan detallado de liquidación, siguiendo los lineamientos del plan general aprobado por la comisión organizadora, y fijando las normas y el plazo, de acuerdo con los cuales deberá ejecutarse, sujeto a las siguientes modalidades:

- a) Los inmuebles deberán venderse en pública subasta; los impuestos nacionales atrasados que se adeudaren sobre los mismos quedarán en suspenso hasta que se realice la venta;
- b) En materia de créditos deberá agotarse todos los recursos legales para asegurar su cobranza, sin perjuicio de aceptar por decisión expresa del directorio, convenios o arreglos extrajudiciales que permitan una más pronta o mejor percepción del crédito; sujeto, todo ello, a la reglamentación especial que dictará el Poder Ejecutivo;
- c) No se reconocerá comisiones a cargo del Instituto a los intermediarios utilizados en la venta de muebles, inmuebles y semovientes, salvo resolución expresa del directorio.

Administración y reparto del producido

Art. 6º — Para la administración y liquidación de los activos adquiridos, y salvo casos especiales en que podrá valerse de firmas competentes, el Instituto utilizará a los bancos existentes, ya sea a los originarios de dicho activo, o a otras, pagando la comisión a convenirse según la índole del mismo y en relación al producido anual.

Art. 7º — El producto anual de liquidación y los intereses y demás recursos producidos por los créditos y valores transferidos por cada uno de los bancos al Instituto Movilizador y percibidos por éste, serán aplicados por el mismo en la forma que determine el Directorio, el reintegro de los fondos en efectivo transferidos por el Instituto al Banco en cuestión, y al pago de los intereses y amortización de los bonos que hayan sido entregados a cada banco en pago de aquellos mismos créditos y valores. Previamente serán deducidos en forma proporcional los fondos requeridos por el artículo 8 de esta ley.

Presupuesto, cuentas e inspección

Art. 8º — El Instituto Movilizador se dará su presupuesto en la forma prescripta por el artículo 10 de la ley 11.672.

Art. 9º — La Contaduría General de la Nación designará un contador delegado en el Instituto Movilizador, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de contabilidad y sus decretos reglamentarios. En todo lo que no se oponga expresamente a esta ley, el Instituto Movilizador, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de contabilidad y sus decretos reglamentarios. En todo lo que no se oponga expresamente a esta ley, el Instituto Movilizador se ceñirá a las disposiciones de la ley de contabilidad, pudiendo, sin embargo, apartarse de la misma en casos excepcionales y siempre con la autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Las funciones de examen, inspección y control que determina la ley de bancos, se extenderán a las operaciones del Instituto Movilizador.

Relaciones con el Banco Hipotecario Nacional

Art. 11. — Facúltase al Banco Hipotecario Nacional a concertar préstamos con el Instituto Movilizador, sobre los inmuebles adquiridos, a fin de facilitar su venta a terceros; o a convenir previamente con éste la realización de dichos préstamos después de vendidos los inmuebles a terceros.

Art. 12. — En el caso de propiedades susceptibles de ser colonizadas, el Instituto Movilizador, previo asesoramiento del Ministerio de Agricultura, podrá concertar con el Banco Hipotecario Nacional préstamos de colonización.

Art. 13. — El Instituto Movilizador queda facultado para recibir de terceros cédulas del Banco Hipotecario Nacional en pago de créditos o de adquisición de inmuebles, o a recibir de los adquirentes dichas cédulas en garantía del pago de los inmuebles comprados.

Art. 14. — El Instituto Movilizador deberá convenir con el Ministerio de Hacienda y el Banco Hipotecario Nacional, antes de realizar las operaciones referidas en los artículos 11, 12 y 13, los plazos y la forma en que podrá vender en el mercado las cédulas recibidas del Banco Hipotecario Nacional o de terceros, en pago de créditos o de adquisiciones de inmuebles.

Disposiciones varias

Art. 15. — El Instituto Movilizador formulará anualmente una lista de los escribanos públicos que debrán intervenir y registrar los contratos de compra y venta, convenios y transacciones que deban pasarse en escritura pública. El Instituto Movilizador establecerá su propio arancel para tales operaciones.

Art. 16. — Los procuradores generales de la Nación y del tesoro, así como los asesores en materia legal o técnica de las dependencias del Estado, sean éstas autónomas o no, dictaminarán o asesorarán por escrito a solicitud directa del Instituto Movilizador.

El Instituto Movilizador utilizará los servicios de los técnicos y tasadores del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional, salvo casos excepcionales en que juzgue conveniente utilizar a otros especialistas, cuyos servicios se sujetarán a un arancel o remuneración previamente establecidos.

Art. 17. — Las relaciones del Instituto Movilizador con el Poder Ejecutivo se efectuarán por conducto del Ministerio de Hacienda al cual se le elevarán los balances mensuales, memorias y balances anuales y todas las informaciones que éste le solicite.

Art. 18. — Dentro de los ocho años de funcionamiento del Instituto Movilizador, y a requerimiento del Banco Central, el Poder Ejecutivo deberá dar por terminadas las funciones del Instituto, y confiará su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a una comisión liquidadora o a la Oficina de Inspección de Bancos del Banco Central. Cumplida esta disposición, el Poder Ejecutivo propondrá al Honorable Congreso el destino ulterior de los bienes del Instituto Movilizador.

Art. 19. — Deróganse las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 12.158

MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la ley orgánica del Banco de la Nación Argentina (Nº 4.507) aumentándose dos vocales en el directorio del mismo, el que quedará constituido con ocho directores.

Art. 2º — Cuatro vocales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, dándose representación a las diversas regiones del país. Los cuatro restantes los elegirá éste dentro del total de candidaturas propuestas por las entidades referidas en el artículo siguiente. En ambos casos se requerirá acuerdo del Senado.

Art. 3º — En cada renovación de directorio del Banco de la Nación Argentina, propondrán al Poder Ejecutivo cuatro candidatos a vocales cada una de las siguientes entidades o agrupaciones de entidades: Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Unión Industrial Argentina; Sociedad Rural Argentina y las otras sociedades rurales; Bolsa de Comercio de Rosario y las otras bolsas de comercio. Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las entidades que proponen candidatos a otra entidad o agrupación de entidades que sean representativas de agricultores o de cooperativas agrícolas, en cuyo caso cada entidad, o agrupación de entidades elegirá tres candidatos.

Art. 4º — Modifícase el artículo 5º de la ley 4.507, aumentándose en tres mil pesos moneda nacional mensuales, la suma fijada para ser distribuida entre los vocales del directorio, en proporción a su asistencia.

Art. 5º — Para la elección de los cuatro vocales del directorio referidos en el artículo 2º de esta ley, deberán tenerse en cuenta las disposiciones que rigen en el artículo 8º de la ley 4.507, en todo cuanto no se oponga expresamente la presente.

Art. 6º — Modifícase el artículo 12 de la ley 4.507, el que quedará redactado en la siguiente forma: "El directorio no podrá conceder préstamos a la Nación, por un monto superior al 15 % del capital y las reservas del Banco, ni prestar a las provincias y municipalidades, directa o indirectamente, ya sea en forma de descuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras, títulos u otros valores, o adelantos concedidos a terceros con garantía de tales letras, títulos o valores, o en cualquier otra forma. Las disposiciones del presente artículo regirán a partir de la constitución del Banco Central y no afectarán las operaciones anteriores a la sanción de esta ley."

"El Banco podrá, sin embargo, conceder adelantos con caución de títulos nacionales, provinciales o municipales que se coticen en

la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y cédulas nacionales, siempre que no se trate de operaciones destinadas en una forma u otra a financiar la colocación originaria de dichos valores nacionales para suministrar fondos al gobierno nacional directa o indirectamente; y por un monto que no podrá exceder del 20 % del capital y las reservas del Banco”.

Art. 7º — El Banco no podrá sino con dos tercios de votos de su directorio, prestar más de \$ 500.000 a una sola firma o hacer a una sociedad anónima préstamos mayores a la mitad de su capital.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 12.159

**MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DEL BANCO
HIPOTECARIO NACIONAL**

Artículo 1º — Modifícase el artículo 8º de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, número 8.172 en la siguiente forma:

“De los ocho directores, cuatro serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, dándose representación a las diversas regiones del país. Los cuatro restantes los elegirá éste dentro del total de candidatos propuestos por las entidades referidas en el artículo siguiente. En ambos casos se requerirá acuerdo del Senado”.

Art. 2º — En cada renovación del directorio del Banco Hipotecario Nacional propondrán al Poder Ejecutivo cuatro candidatos a vocales cada una de las siguientes entidades o agrupaciones de entidades: Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Sociedad Rural Argentina y las otras sociedades rurales; Bolsa de Comercio de Rosario y las otras bolsas de comercio; y Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones y otras entidades gremiales que determinará el Poder Ejecutivo. Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir entre las entidades que proponen candidatos a las que sean representativas de agricultores o de cooperativas agrícolas, en cuyo caso cada entidad o agrupación de entidades elegirá tres candidatos.

Art. 3º — Para la elección de los cuatro vocales del directorio referido en el artículo 1º, deberán tenerse en cuenta las disposiciones que rigen en el artículo 8º de la ley 8.172, en todo cuanto no se oponga expresamente la presente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 12.160

**ORGANIZACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y DEL INSTITUTO MOVILIZADOR**

Comisión organizadora

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar una comisión organizadora, presidida por el ministro de Hacienda e integrada por cuatro vocales, que tendrá a su cargo proveer todo

lo relativo a la organización del Banco Central de la República Argentina (ley número 12.155) y del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias (ley número 12.157) y proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos, estatutos y decretos reglamentarios que proyecte para el mejor cumplimiento de las leyes citadas y la Ley de Bancos (ley número 12.156).

Constitución del Banco Central

Art. 2º — El Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado nombrará el primer presidente y vicepresidente del Banco Central, sin necesidad de las ternas prescriptas por el artículo 10 de la ley de creación del Banco Central.

Art. 3º — La comisión organizadora determinará la forma de suscripción de las acciones del Banco Central, y los plazos en que los bancos deberán integrar dichas acciones y depositar en el Banco Central los efectivos correspondientes a sus depósitos, de acuerdo con las prescripciones legales.

Art. 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el momento que lo juzgue oportuno y después de haber oído a la comisión organizadora, proceda a:

- a) Suprimir la Comisión de Redescuento, la Junta Autónoma de Amortización y la Caja de Conversión;
- b) Transferir al Banco Central los rubros activos y pasivos de la Caja de Conversión, junto con los depósitos oficiales del Banco de la Nación Argentina —salvo los de las reparticiones autónomas que resuelva exceptuar, lo mismo que los depósitos de garantía en las licitaciones públicas— el Fondo de Beneficios de Cambios y el Fondo de Divisas Extranjeras. Dichas transferencias se efectuarán de acuerdo con las condiciones y equivalencias que determinará el Poder Ejecutivo. Para el oro de la Caja de Conversión la equivalencia no podrá exceder de 43.000 pesos moneda nacional por el contenido en oro fino de una barra típica de kilogramos 12.441 (400 onzas "troy");
- c) Deducir de la emisión actual, antes de realizar las transferencias mencionadas, la moneda subsidiaria de denominaciones de cinco pesos e inferiores (incluso las monedas de níquel y cobre), de la que se hará cargo el gobierno nacional así como de la acuñación o emisión futura de esta moneda subsidiaria.

Todo el oro existente en la Caja de Conversión en el momento de dictarse esta ley deberá transferirse al Banco Central, sin que el gobierno pueda tomar parte alguna de él, ni el Banco pueda usarlo con otros fines que los expresados en la ley de su creación. Hasta tanto se transfieran sus rubros activos y pasivos al Banco Central no podrá aumentar la emisión en otra forma que no sean las operaciones autorizadas por la ley de su creación.

Al realizarse la transferencia, el saldo del crédito de la Caja de Conversión contra el gobierno nacional por las emisiones anterio-

res a la ley 3.871, después de deducir el importe de los billetes subsidiarios, quedará representado en el Banco Central por un bono sin interés otorgado por el tesoro nacional.

Las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado, que hasta hoy pueden pagarse a 2,27 papel por peso oro, continuarán pagándose en igual forma.

Canje de las emisiones actuales

Art. 5º — Los billetes de la emisión actual de la Caja de Conversión transferidos al Banco Central que no le fuesen presentados para su canje dentro de los dos años contados desde la fecha en que el Banco haya comenzado la emisión de los nuevos billetes, dejarán de tener curso legal pero podrán ser canjeados en el Banco durante los tres años siguientes.

Al expirar dicho plazo, el saldo que no se haya presentado para el canje será transferido al Fondo de Reserva del Instituto Movilizador, previa deducción del costo del reemplazo de toda la emisión actual de billetes. Sin embargo, los billetes que se presentaran al Banco Central después de vencido el plazo mencionado y dentro de un nuevo término de diez años, serán canjeados por billetes de dicho Banco por cuenta del gobierno.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo dentro del plazo de dos años, a partir de la iniciación de las operaciones del Banco Central, y por intermedio de éste, conforme al artículo 36 de la ley de creación (ley número 12.155), reemplazará por nuevos billetes de curso legal los billetes subsidiarios de denominaciones de cinco pesos e inferiores.

El saldo de billetes que no se hubiera presentado al canje tres años después de expirado el plazo de dos años establecido en el párrafo anterior, será destinado al mismo fin previsto por la segunda parte del artículo precedente.

Transcurridos dichos plazos todos los billetes actuales de denominaciones de cinco pesos e inferiores, dejarán de tener curso legal, pero serán canjeados por monedas subsidiaria a su presentación al Banco Central, dentro de un nuevo término de diez años.

Transformación de la deuda flotante

Art. 7º — Facúltase al Poder Ejecutivo a transformar en bonos consolidados del tesoro nacional de 3 % de interés y $\frac{1}{4}$ % de amortización acumulativa hasta un total de 400.000.000 de pesos moneda nacional, el saldo del crédito contra caución de títulos del Empréstito Patriótico y letras de tesorería actualmente en circulación. Esa medida será tomada después de haber oído al respecto a la comisión organizadora. Los bonos provenientes de la transformación de las letras serán comprados a la par por el Banco Central con destino a las operaciones que prevé el artículo 32, inciso 1) de su ley de creación (ley número 12.155).

Art. 8º — El fondo de conversión a que se refiere el artículo 3º de la ley número 3.871 deberá ser cancelado, destinándose su activo a compensar deuda flotante del gobierno nacional.

Art. 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco de la Nación Argentina el arreglo definitivo del remanente de la deuda directa e indirecta del gobierno nacional con el mismo, después de haberse cumplido con las disposiciones de esta ley relativas a la deuda flotante, emitiendo al efecto los valores nacionales que fuese necesario.

Constitución del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias

Art. 10. — Antes de la designación del presidente y los vocales del Instituto Movilizador, el Poder Ejecutivo deberá aprobar las normas generales para el funcionamiento del mismo, trazadas por la comisión organizadora.

Art. 11. — El Instituto Movilizador procederá de inmediato a examinar los valores congelados que los bancos le ofrezcan y que sean susceptibles de ser adquiridos por aquél, y en particular su relación con el pasivo de redescuentos, a fin de proponer a la comisión organizadora las condiciones de compra de dichos valores por el Instituto, y el plan general de liquidación de los mismos.

Art. 12. — Después de cumplidas las disposiciones del artículo anterior y una vez apartados los fondos requeridos por el gobierno nacional a los fines del cumplimiento del artículo 5º de la ley de creación del Banco Central (ley número 12.155) y del artículo 2º de la ley de creación del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias (ley número 12.157) la Comisión Organizadora determinará ad referendum del Poder Ejecutivo, el monto definitivo del fondo de reserva del Instituto Movilizador el que podrá invertirse, lo mismo que el capital, en valores nacionales o en bonos consolidados del tesoro nacional.

Art. 13. — La diferencia entre el monto inicial de la reserva constituida conforme al artículo 2º de la ley de creación del Instituto Movilizador, y el monto definitivo según el artículo anterior, será transferida al gobierno nacional, el que la destinará íntegramente a la cancelación de su actual deuda bancaria.

Transferencia de las operaciones de cambio al Banco Central

Art. 14. — La Comisión Organizadora aconsejará al Poder Ejecutivo la forma y oportunidad en que deberá transferir el manejo de las operaciones de cambio al Banco Central, de acuerdo con el mismo, el que se ajustará, mientras no se restablezca la libertad del mercado de cambios, a las normas establecidas por aquél.

Art. 15. — En el Fondo de Beneficios de Cambio transferido al Banco Central de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley, se acreditarán las diferencias entre el tipo de compra y el de venta de las divisas provenientes de las exportaciones, las que aún cuando el Poder Ejecutivo autorizara su venta en el mercado libre sólo po-

drán ser negociadas por los bancos o firmas autorizadas, así como las divisas provenientes de toda otra operación de cambios; y se debitarán:

- a) Las diferencias de cambio en los servicios de la deuda pública y demás remesas al exterior del gobierno nacional; y los gastos de la Oficina de Control de Cambios, según presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo;
- b) Las diferencias en contra que pudieran resultar entre el valor de compra y el de venta de los granos adquiridos por la Junta Reguladora de Granos; y los gastos de la misma aprobados por el Poder Ejecutivo. Si la diferencia fuera a favor se acreditará a dicho fondo;
- c) Las diferencias de precio que el Poder Ejecutivo mediante organizaciones de emergencia que reputase conveniente, resolviere asignar directa o indirectamente a los productores agropecuarios, según el margen obtenido en la venta de divisas o cambio extranjero provenientes de la exportación del producto o grupo de productos a que se refieren dichas diferencias de precios; y los gastos de tales organizaciones aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 16. — Los fondos no utilizados en la forma prevista en el artículo anterior podrán ser incorporados al Fondo de Divisas a que se refiere el artículo 43 de la ley de presupuesto vigente, hasta que el Honorable Congreso decida su aplicación definitiva. También ingresará al mismo fondo el recargo de hasta 20 % (incluida, a los fines del cómputo, la diferencia que exista entre el tipo oficial y el del mercado libre) sobre el importe de las monedas extranjeras correspondientes al valor de las importaciones sin permiso previo, que deberá pagarse en divisas o cambio extranjero en los Bancos autorizados antes del despacho a plaza de las mercaderías, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo y mientras se mantenga el sistema de los permisos previos del cambio.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo determinará los requisitos necesarios, incluso la declaración jurada, para establecer la índole de todas las operaciones de cambio; podrá requerir de los negociantes de cambio o los que intervengan como compradores, vendedores, intermediarios o en cualquier otra forma en las operaciones de cambio, las informaciones sobre las mismas que juzgue conveniente, e inspeccionar todos los libros y documentos pertinentes.

Las multas a aplicarse en casos de infracciones o falsas declaraciones, de conformidad con la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, no podrán exceder del décuplo de la operación realizada.

Comisión de Divisas

Art. 18. — Créase con carácter transitorio la Comisión de Divisas bajo la presidencia del ministro de Hacienda o en su ausencia del subsecretario de Hacienda, compuesta de un representante ad honórem designado por cada una de las siguientes entidades: Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura, Banco Central o Comisión Organizadora mientras aquel no se encuentre constituido, Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Bolsa de Comercio de Rosario, Unión Industrial Argentina y Centro de Importadores. El director de la Oficina de Control de Cambios tendrá acceso a la comisión con voz pero sin voto.

Art. 19. — Son funciones de la Comisión de Divisas:

- a) Proponer al Ministerio de Hacienda las normas para el otorgamiento y aplicación de los permisos previos de cambio por la Oficina de Control de Cambios; y verificar el cumplimiento de las normas aprobadas por el mencionado ministerio;
- b) Entender en las reclamaciones presentadas por los importadores a la Oficina de Control de Cambios y aconsejar lo que juzgase conveniente al Ministerio de Hacienda;
- c) Designar subcomisiones asesoras cuando lo juzgue conveniente.

Disposiciones varias

Art. 20. — La Comisión Organizadora someterá su presupuesto a la aprobación del Poder Ejecutivo. Los recursos necesarios se anticiparán de rentas generales, con cargo de devolución por el Banco Central y el Instituto Movilizador cuando éstos se constituyan.

Art. 21. — El procurador general de la Nación, lo mismo que los asesores en materia legal o técnica de los poderes públicos, dictaminarán a solicitud de la Comisión Organizadora.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso dentro del próximo período ordinario de sesiones, de la forma en que ha dado cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Art. 23. — Autorízase al Poder Ejecutivo al promulgar la presente ley a señalar en cada caso el número de las leyes citadas.

Art. 24. — Deróganse las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongán al cumplimiento de la presente.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Acotaciones al proyecto del P.E. sobre "Banco Central de la República Argentina"

En nuestro número anterior transcribimos un informe provisional sobre Banco Central que a requerimiento del senador nacional Dr. A. L. Palacios, formulara el profesor Dr. Pedro J. Baiocco. A fin de evitar equívocos sobre un trabajo realizado con suma celeridad, y como complemento de aquel informe publicamos hoy la carta que lo acompañaba, dirigida al Dr. Palacios, en la cual se destaca la importancia de los proyectos que para su profundo estudio hubieran requerido mayor tiempo.

Buenos Aires, Enero 28 de 1935.

Señor senador de la Nación, doctor Alfredo L. Palacios. — S/D.

Mi distinguido doctor y amigo:

Me es sumamente grato contestar su conceptuosa carta recibida en Necochea el 22 del corriente, y en la cual se digna solicitar mi opinión y observaciones sobre los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, en los cuales se modifica fundamentalmente nuestro régimen bancario y monetario.

Usted reclama mi opinión en mi carácter de profesor titular de economía y técnica bancarias, en la Facultad de Ciencias Económicas y de director del Instituto de Economía Bancaria que funciona en la misma.

Considero un deber inherente a tales cargos, tener una opinión sobre proyectos que corresponden a la materia de mi enseñanza y de mi investigación, aun a riesgo, se entiende, de que ella pueda ser equivocada.

He interrumpido así, las vacaciones que me había prometido y gracias a su gentileza, que me hizo llegar la publicación oficial de los referidos proyectos, me he puesto a la tarea.

Mucho me temo que el apremio con que debe realizarse este estudio conspire contra su bondad, ya que la complejidad de los proyectos, y su enorme importancia y trascendencia para el país, exigirían un análisis detenido y reposado, sin la premura del tiempo, que impide todo estudio meditado.

He leído atentamente los proyectos y la exposición de motivos, ya que no hay tiempo para otra cosa, y he procurado interpretar su articulado, buscando también la vinculación que los cinco proyectos tienen entre sí, no habiendo podido, en esta tarea, llevar el análisis a todas las posibles consecuencias que podrían resultar de los mismos, para la economía bancaria y monetaria del país, en el supuesto de que se convirtieran en ley, tal como han sido presentados por el Poder Ejecutivo y con las modificaciones introducidas por la Comisión de Hacienda del Honorable Senado.

El plan de modificación total a nuestro régimen bancario y monetario está inteligentemente concebido y los proyectos que lo constituyen son serios, bien contruídos y viables, es decir, podrían ser convertidos en ley, siempre que, se realizara un minucioso estudio previo, a efectos de introducir oportunamente aquellas modificaciones o agregados que se consideren indispensables y que bien pudieran haber escapado al Poder Ejecutivo.

El plan Niemeyer que fué de los mejores presentados hasta ese entonces, ha sido en gran parte mejorado en los actuales proyectos del Poder Ejecutivo, en los cuales se ha tenido en cuenta la crítica que se hizo al plan del perito británico, especialmente en cuanto significa una mayor comprensión de nuestro propio medio.

En cuanto a la oportunidad de sancionar estos proyectos, a nuestro entender debe admitirse, no tanto por haberse normalizado la economía del país, como parece sostener el Poder Ejecutivo sino por el peligro que se corre de que los actuales engranajes muestren

inopinadamente sus fallas, ya que carecen de los resortes y recursos de un sistema orgánico.

De los cinco proyectos presentados, el de creación del Banco Central es la pieza más pulida del plan y es justo reconocer que está inspirado en los principios más ortodoxos sobre la materia y tiene así todos los recaudos necesarios para asegurar, en cuanto es posible prever, un buen funcionamiento.

Esto no obstante, hemos creído indispensable formular algunos reparos, que en forma de acotaciones le acompaño, ya que es el único proyecto que hemos podido analizar con algún detenimiento, en el espacio de las pocas horas que hemos dispuesto.

El proyecto de ley general de bancos, bueno en general, es susceptible de ser mejorado, como puntualizaremos llegado el caso. Por lo pronto podemos señalar dos omisiones importantes:

- a) Capital mínimo para la creación de nuevos bancos, graduado de acuerdo con su esfera de acción o con el lugar de su funcionamiento;
- b) Límite máximo, en relación con el capital y las reservas de un Banco, del crédito que puede ser acordado a una sola institución o persona.

En cuanto a los proyectos de "Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias" y de "Ley de organización", consideramos que ha de procederse con suma cautela, pues, una aprobación precipitada podría depararnos dos cajas de sorpresas. Son dos engranajes cuyas piezas deben tomarse con pinzas para colocarlas en los lugares adecuados de los otros proyectos del plan y ver cuál es el juego que realizan.

El Poder Ejecutivo aprovecha el plan que presenta para aligerarse de su deuda flotante, pero en este punto, que es uno de los más delicados, no es suficientemente explícito, no obstante toda la información que parece dar en la exposición de motivos.

Los estatutos de los bancos centrales se proponen excluir toda posibilidad de inflación y para que sea realidad, al crearse un Banco Central debe consolidarse toda la deuda flotante y no debe existir déficit en el presupuesto, circunstancias ambas que no quedarían cumplidas al iniciar el Banco proyectado sus operaciones. Ya en 1922 se dijo en la Conferencia de Génova: "Ningún país puede controlar el curso de su moneda, mientras subsista en su presupuesto anual un déficit, al cual se haya hecho frente con emisión de moneda fiduciaria o con crédito bancario. Corresponde a cada país eliminar este déficit con sus propios medios. Recién entonces quedará abierto el camino para el reordenamiento de la circulación."

Puesta en números la alambicada exposición del señor ministro de Hacienda publicada en "La Nación" de fecha 25 del corriente, es verdad que, después de efectuadas varias combinaciones y compensaciones, la revaluación del oro de la Caja de Conversión no significaría la emisión de un solo peso, pero esto no le quita significación, ya que si el aumento por revaluación fuese calculado, como dijo el ministro, en 500.000.000 de pesos, serviría para acreditar en

el Banco Central, 10.000.000 como capital del propio Banco Central, 10.000.000 a favor del Instituto Movilizador, en carácter de su capital, 280.000.000 a favor de este mismo instituto, pero en carácter de reserva y 200.000.000 a favor del Banco de la Nación.

Al final de las compensaciones antes mencionadas, el crédito del Instituto Movilizador ha quedado reducido a 68.000.000, por haber pagado con los 212.000.000 restantes, los documentos redescontados en la Caja de Conversión y que pasaron al Banco Central; el haber del Banco de la Nación queda reducido a 100.000.000, que necesita para completar sus encajes, los 100.000.000 restantes, más 165.000.000 que se le acredita al Banco de la Nación, en el Banco Central, por entrega que le hace de un importe equivalente de Bonos de Consolidación que antes recibió del gobierno nacional, en cancelación de letras de Tesorería, lo que hace un total de 265.000.000, lo utiliza el Banco de la Nación para transferir el monto de los depósitos de la Cámara Compensadora y de los depósitos oficiales, que pasan así al Banco Central.

Como se ve claramente, todo el mecanismo se basa en la revaluación del oro y se explica perfectamente que el ministro de Hacienda considere propio pero inadecuado el término "revaluación". La razón es que en todas partes la revaluación se ha hecho con carácter definitivo, como final de un proceso de saneamiento y cuando se fijaba la equivalencia oro de la moneda de papel. En el plan del Poder Ejecutivo lo que se hace es una "revaluación provisional del oro" a cuenta de otra "revaluación definitiva", que vendrá cuando las circunstancias permitan fijar la relación del peso con el oro. Si bien, como dice el señor ministro, esto no es otra cosa que aceptar una situación de hecho, que ya existe, es tal la magnitud e importancia de las proyecciones que puede tener esta operación en el futuro, que bien merecería se analizara en todas sus consecuencias.

La falta material de tiempo con que esta información debe ser presentada, me impide ahondar el análisis de muchas cuestiones que plantea la lectura de los proyectos y sobre los cuales consideraría temerario presentar conclusiones.

Este estudio solamente podría realizarse en el ambiente propicio de los seminarios, cuyos métodos usted conoce perfectamente, por haberlos practicado.

Formulo estas consideraciones a efectos de reservarme la posibilidad de ratificar o rectificar mis primeras impresiones, siempre que la precipitación que parece llevar el Poder Ejecutivo, no hiciera imposible o inútil todo estudio previo a la aprobación de sus proyectos.

Así, sin haber podido responder ampliamente, como habría sido mi deseo, por falta material de tiempo, al pedido de información con el cual ha querido honrarme, me es grato saludar a usted con las muestras de mi mayor consideración y aprecio.

Su afmo. amigo y S. S. — (fdo). *Pedro J. Baiocco*.